Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el señor [redacted], agricultor boliviano, dedujo acción de protección en contra de don [redacted] y doña [redacted], calificando de ilegal y arbitrario el actuar de los recurridos, consistente en ingresar sin autorización al predio que ocupa, bloqueando la entrada con estacas y una camioneta, lo que impide la comercialización de hortalizas y el riego de cultivo, poniendo en riesgo sus cosechas. Agrega que en el año 2019 compró el terreno mediante contrato privado, pagando su precio, no obstante, se vio impedido de inscribir la propiedad en el Conservador de Bienes Raíces por la ubicación fronteriza del mismo. Sostiene que la actuación de los recurridos constituye una autotutela ilegal que altera su posesión material previa de siete años, por lo que solicita se ordene el cese de estos actos ilegales, se reconozca la vulneración de su derecho de propiedad y se tomen medidas para garantizar su derecho, con costas.

Segundo: Que, los recurridos niegan que exista un contrato de compraventa válido con el recurrente y aseguran que el único vínculo que existió con el señor

EOSSDXRXMGO

[redacted] fue un contrato de mediería -uso de la tierra a cambio de frutos- firmado en el año 2021, que fue terminado por incumplimiento y por la venta del inmueble a la recurrida [redacted], legítima dueña inscrita. Señalan que el cierre perimetral es una facultad que emana del derecho de dominio y que el recurrente tiene libre acceso a un predio vecino que arrienda. Finalmente, sostienen que el recurso de protección no es adecuado para discutir la validez de contratos o posesiones, estimando que no existe un derecho claro e indubitado por parte del recurrente.

Tercero: Que esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Conforme a su naturaleza y claro objetivo, esta acción constitucional no resulta pertinente para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que ellas sean debatidas y resueltas.

Cuarto: Que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente

EOSSDXRXMGO

e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, debido a que existe una controversia entre las partes, relacionada con los hechos que sirven de sustento al recurso de protección, que han sido refutados por los recurridos, en tanto resulta que estos se vinculan con un conflicto relativo a la existencia y validez de un contrato del cual nacerían derechos para el recurrente y respecto de los límites al ejercicio del derecho de dominio que le asistiría a una de las recurridas.

Lo señalado anteriormente impide que la acción que se examina pueda prosperar, pues revela que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado, en circunstancias que no es esta una instancia de declaración de derechos.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°17.503-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María

EOSSDXRXMGO

Carolina Catepillán L. (S) y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por estar ausente.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 29/09/2026 15:05:13

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 29/09/2026 15:05:14

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 29/09/2026 15:05:15

EOSSDXRXMGO

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EOSSDXRXMGO